



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 234/2022

Asunto: Solicitud de certificado de compatibilidad funcional - contradicción de la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de XXX / RESOLUCIÓN

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en este expediente se cuestiona la actuación desarrollada por la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad (UVAPD) de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX en relación con la solicitud de certificado de compatibilidad funcional formulada por XXX, por la emisión de informes opuestos.

En concreto, en fecha 11 de octubre de 2021 se emitió informe por el que se consideró a dicha persona no apta para el puesto de trabajo de celador, sufriendo una grave crisis por la que permaneció ingresada durante quince días en la Unidad de hospitalización psiquiátrica del XXX. A su alta hospitalaria, sin embargo, recibe otro informe emitido por la misma Unidad de Valoración en fecha 9 de noviembre de 2021, en el que en este caso se la considera apta para el mismo puesto de trabajo. Situación que, por la desestabilización provocada en dicha solicitante, derivó en un nuevo ingreso durante dos meses y medio en el Hospital de Día.



Pues bien, en el primer informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (29/03/2022), se indicaba que no se tenía constancia de que dicha persona hubiera participado en algún proceso selectivo por el turno de discapacidad, por lo que no se podía haber emitido ningún informe, dictamen o certificado a su nombre desde la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de XXX.

Sin embargo, constando en esta Institución que, a solicitud de XXX (para el acceso a la condición de personal estatutario, en plaza de la categoría de celador del Servicio XXX de Salud), se habían emitido dos informes de aptitud contradictorios (uno desfavorable y otro favorable) por la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX, se solicitó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aclaración al respecto.

Pues bien, se ha recibido nuevo informe en fecha 4 de mayo de 2022, en el que se asegura que no consta en el expediente de XXX ningún certificado o informe de compatibilidad funcional para el puesto de trabajo de celador del Servicio de Salud de XXX firmado por XXX de la UVAPD de XXX, existiendo únicamente un certificado de aptitud para una plaza de auxiliar técnico de biblioteca del Ayuntamiento de XXX.

Sin embargo, consta la solicitud de certificado de compatibilidad funcional formulada por la citada persona a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX para el acceso a la condición de personal estatutario del Servicio de Salud de XXX, en plaza de la categoría de celador, junto a la que acompaña la Resolución de 1 de septiembre de 2021, de la Dirección Gerencia del citado Servicio sanitario XXX, por la que se convoca el correspondiente proceso selectivo. Solicitud que fue remitida el 26 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico al Centro Base de XXX.

El 5 de octubre de 2021 se vuelve a reenviar (también vía mail) la misma solicitud, con el siguiente contenido: *“Buenas tardes, les reenvío el correo con fecha 26/09/2021, 20:31, por si hubiese habido algún problema en la recepción del mismo, ya que hace 10 días que lo mandé y no he recibido ninguna contestación. Gracias por su atención. Un saludo.”*

Se emite Informe por XXX de la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX, considerando a la solicitante NO APTA para el citado puesto de celador, de acuerdo con el Dictamen Técnico Facultativo de fecha 28/06/2021 (expediente nº XXX).

Pero a su vez, mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2021 (11:54) enviado por la misma Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad, se remite otro **Informe** por XXX de la UVAD de 9 de noviembre de 2021, en el que en este caso **se declara APTA a XXX para el referido puesto de celador.**



No se corresponde, por tanto, la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con la realidad de la tramitación de la solicitud en cuestión, pues por el contrario a lo manifestado por la Administración autonómica sí fueron emitidos dos Informes, además contradictorios, de compatibilidad funcional para el acceso a las plazas de celador convocadas por el Servicio de Salud de XXX, ambos firmados por XXX de la UVAPD.

Además de la emisión de dos informes (en el espacio de tiempo de un mes) para dar respuesta a una única solicitud de certificación oficial de aptitud, resulta irregular la contradicción de su contenido, sin efectuar posteriormente trámite alguno para revisar y rectificar una de tales certificaciones. Preocupa, a su vez, que en el expediente administrativo tramitado al efecto no aparezcan tales informes y que, por tanto, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no haya podido tener constancia de los mismos para esclarecer la actuación de la UVAPD de XXX.

Sin entrar a valorar las consecuencias psicológicas que esta forma de actuación pudo provocar en la solicitante (por escapar de las competencias propias de esta Institución), lo cierto es que la documentación obrante en esta Institución es suficiente para acreditar una falta de diligencia en la tramitación del expediente y todo ello en perjuicio del principio de la “buena administración” que tiene su asiento en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Más aun, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 (art. 41) reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos europeos a una buena Administración pública. Dicho precepto establece que toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. Pero este derecho no se limita a las garantías citadas. Ello resulta de las Explicaciones sobre la citada Carta Europea¹, que se refieren a la jurisprudencia según la cual en los casos en los que una institución dispone de una amplia facultad de apreciación, reviste fundamental importancia el control del respeto de las garantías que el ordenamiento jurídico establece para los procedimientos administrativos. Entre ellas, figura en particular el respeto del principio de diligencia.

En España la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de octubre de 2012, 10 de julio y 29 de setiembre de 2014, 5 de diciembre de 2016, etc.), al igual que los Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Madrid de 22 de diciembre de 2006, de Canarias de 10 de enero de 2008, de Cataluña de 30 de marzo de 2011, etc.) han empleado el derecho a una buena administración como elemento de control del correcto ejercicio de la actividad administrativa, vinculándolo al deber de diligencia debida.

¹ (DO 2007, C 303, p.17).



Esta alusión judicial, pues, no es meramente retórica, puesto que con frecuencia se produce la declaración de ilegalidad de la actuación administrativa por vulneración de las obligaciones jurídicas derivadas del principio de la buena administración (STSJ País Vasco de 30 de julio de 2009), línea en la que insiste el Tribunal Supremo al ordenar el respeto del derecho a la buena administración (STS de 23 de julio y 20 de noviembre de 2015), no solo motivando las decisiones adoptadas sino haciéndolo con la debida diligencia.

Así pues, considerando que el sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho es una garantía para que toda su actuación pueda ser supervisada jurídicamente por esta Procuraduría, y defendiendo la necesidad de una actividad administrativa basada, entre otros principios, en el de la “buena administración”, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución**:

1. Que por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX se revise lo actuado en relación con el expediente tramitado a instancia de XXX con objeto de detectar los errores habidos y la causa de los mismos, subsanarlos, y, en su caso, deducir las consecuencias correspondientes.

2. Que en adelante por la UVAPD de XXX, en un constate esfuerzo en su competencia profesional, se respete el derecho a una buena administración mediante el estándar jurídico de la diligencia debida en sus actuaciones, aportando además a sus decisiones fiabilidad, rigurosidad, seguridad jurídica, eficiencia, eficacia y transparencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López